

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	23
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 6 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs: por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 28.

La estacion presente es la que la experiencia adquirida por la constante práctica, tiene designada como la más apropiada para la inoculación de la viruela, y para que en todos los pueblos se ejecuta esta operación tan importante con regularidad y bajo bases fijas, se reproducen las siguientes circulares, cuya parte dispositiva en nada ha variado, y á la que se atenderán los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Cirujía facultativos titulares y juntas municipales de Sanidad, todos los que serán responsables de su exacto cumplimiento.

Segovia 5 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Por nadie son ya desconocidos los ventajosos y eficaces resultados que la vacuna proporciona á la humanidad, preservándola de la perniciosa viruela, que maldignando sus efectos en los no vacunados, sostiene un germen epidémico varioloso que se destruiría indudablemente generalizando la vacunacion, preservativo eficaz contra tan perjudicial como repugnante enfermedad.

zando la vacunacion, preservativo eficaz contra tan perjudicial como repugnante enfermedad.

Reiteradas veces se ha recomendado á los Alcaldes y Facultativos titulares que presten un esmerado cuidado en propagar la vacunacion en sus respectivas localidades, no habiéndose omitido ni por parte del Gobierno Supremo, ni del de la provincia, ni de la Junta de Sanidad, el poner á su alcance los elementos necesarios para conseguir tan buenos resultados en favor del género humano.

A tan justos deseos se ha correspondido, por punto general, con la apatia y la negligencia, no sabiéndose en la actualidad el resultado de la vacunacion en los años anteriores.

Para que en el presente, y en tan importante ramo del servicio público no suceda lo propio, ni se defrauden las esperanzas de la Junta de Sanidad, que son las mias, es preciso que los Subdelegados de medicina, los Alcaldes, los Profesores de medicina y cirujía y las Juntas municipales de Sanidad cumplan estrictamente todas y cada una de las prescripciones siguientes que respectivamente les conciernen.

1.º Los Subdelegados de medicina y cirujía á quienes con este objeto se les han remitido cristales de vacuna, cuidarán de propagarla á todos los pueblos de sus respectivos distritos, y vigilarán muy de cerca que los facultativos hagan la vacunacion con esmero y solicitud, repartiendo convenientemente entre ellos los cristales de vacuna que se estraigan de los vacunados con la procedente de la especialísima que el Director de Beneficencia mandó á la Junta, y fué inoculada en niños de reconocida robustez y buenas circunstancias sanitarias atendidas las de sus ascendientes.

2.º La Junta municipal de Sanidad y muy particularmente los Profesores como vocales facultativos procurarán se vacunen todos los niños y adultos que no lo estuviesen en sus respectivas localidades, y revacunarán á los que lo deseen.

3.º En los pueblos donde haya facultativos titulares se designarán los dias que fuesen necesarios para la vacunacion gratuita á los pobres, y donde no les haya el Alcalde nombrará un Profesor que se encargue de este servicio, pagándole sus honorarios de los fondos municipales.

4.º En los primeros quince dias del próximo mes de Agosto remitirán todos los Profesores á los respectivos Subdelegados del partido un estado demostrativo del resultado de la vacunacion, sujetándose al modelo que recogerán de la Subdelegacion.

5.º Los Subdelegados á los seis dias de obrar en su poder los referidos estados, les remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad con el pliego de observaciones á que los mismos den lugar, y con nota expresiva de los pueblos que hubiesen dejado de remitirles los expresados documentos.

6.º La autoridad local de cada pueblo inspeccionará con constante asiduidad la estricta observancia de cuantos extremos quedan referidos; hará comprender á sus administrados los beneficios que proporciona la vacunacion, prestará apoyo eficaz á los Subdelegados y Junta municipal de Sanidad, y sin escusa, pretexto ni consideracion de ningun género, pondrá en mi conocimiento la falta de cumplimiento de cuanto va expresado.

Me será muy satisfactorio, como igualmente á la Junta provincial de Sanidad, obtener resultados positivos en un asunto que tan directo interes reporta á todas las localidades é individuos, y me servirá de disgusto el ver omisiones, falta de cooperacion y contravenciones mas ó menos inten-

cionadas, en cuyo caso por sensible que me sea estoy dispuesto á adoptar medidas severas para los merecimientos de ellas, asi como me hará un deber en prestar mi apoyo á los que por su exactitud, laboriosidad é inteligencia las hagan innecesarias.

Entre los varios extremos que abraza la higiene pública, se encuentra como muy principal el de la vacunacion, y á mi autoridad secundando las legítimas miras de la Junta provincial de Sanidad, dá á este servicio toda importancia que de sí exige. En la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia señalado con el núm. 61 y correspondiente al dia 20 de Mayo del año próximo pasado se determinan algunas de sus ventajas y se atiende á los medios convenientes y eficaces para obtenerla.

A pesar de hallarse muy recomendado el exacto cumplimiento de todas y cada una de sus observaciones, á los Alcaldes, Subdelegados de medicina y cirujía, facultativos y Juntas municipales de Sanidad, ha llegado con sentimiento á mi noticia que algunos de estos funcionarios no prestan á los preceptos de la expresada circular mas cumplimiento que el de la indolencia y apatia, secundados inoportunamente por la resistencia de padres poco prudentes que víctimas de preocupaciones incalificables, rechazan el vacunar á sus hijos.

Como esta falsea las prescripciones de la ley y reglamentos de Sanidad y mis disposiciones adoptadas en conformidad con aquellas, estoy decidido á hacerlas cumplir y respetar estrictamente, aunque para ello me sea preciso llevar á cabo medidas de energía y rigor.

Al efecto y como complemento de la expresada circular prevengo:

1.º Que los Alcaldes hagan sacar cuatro copias de esta circular y de la que queda mencionada, y las fijen en los sitios públicos de costumbre.

2.º Que hagan entender á sus administrados, en union de las Juntas municipales de Sanidad, que sus hijos no serán, segun reglamento, admitidos en las escuelas públicas sin acreditar que se hallan vacunados.

3.º Quedan conminados los Alcaldes con 200 rs. de multa, para en el caso de que omitan el emplear cuantos medios están al alcance de su autoridad á fin de dar puntual cumplimiento á los mandatos de la mia.

4.º Los subdelegados y Juntas municipales vigilarán muy de cerca este servicio, y me denunciarán las faltas que en su cumplimiento adviertan, previendo que con los Alcaldes serán responsables de las que lleguen á mi noticia por otro conducto que el suyo.

5.º Los facultativos que necesiten por cualquier causa mas vacuna que la que hayan recibido de las Subdelegaciones en una vez, la reclamarán de nuevo al respectivo Subdelegado, pues á los de todos los partidos se les ha mandado con oportunidad y el bastante número de cristales. Si no les fuese entregada espresarán el motivo, y al propio tiempo harán el pedido directamente á la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Para que por ningun padre de familia se alegue ignorancia del dia ó dias en que se hace la vacunacion, en cargo á los Alcaldes que previamente les citen á domicilio, y que si no comparecen á vacunar los hijos que tengan en estado de ser vacunados, me lo participe inmediatamente espresando el nombre de los no comparecientes á quienes desde ahora dejo conminados con 40 rs. de multa que les será exigida sin género alguno de consideracion.

7.º Por último, en el momento que llegue á las Alcaldías esta circular se me acusará el recibo, participándome quedar ejecutándose su contenido.

CUENTAS MUNICIPALES Y DE POSITOS

Circular.

Hallándose incursos en la multa de 100 rs. los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que á continuacion se espresan, por no haber presentado aun en este Gobierno las cuentas municipales y de positos del año último, como se les ordenó en mi circular de 9 de Enero, inserta en el Boletín oficial número 5 del actual, he recordado prevenirles por la presente, hagan efectiva dicha cantidad en el papel correspondiente, dentro del término preciso de 8

dias, si no quieren vaya á exigirla á sus espensas un comisionado de apremio, encargado al propio tiempo de recoger y traerme las cuentas mencionadas, porque su apatía ó descuido en el cumplimiento de este importante servicio no me permite tener con ellos mas contemplaciones. Segovia 4 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Lista de los pueblos que no tienen presentadas las cuentas municipales del año de 1861.

- Abades.
- Adrada de Piron.
- Adrados.
- Alconada.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehorno.
- Aldeñuela del Codonal.
- Aragoneses.
- Balisa.
- Bernardos.
- Boceguillas.
- Brieva.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Abusin.
- Carbonero el Mayor.
- Chañe.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Codorniz.
- Collado Hermoso.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Cuellar.
- Cuevas de Provanco.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Donhierro.
- Encinas.
- Encimillas.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Espinar.
- Etreros.
- Fresneda de Cuellar.
- Fresnillo de la Fuente.
- Frumales.
- Fuente de Santa Cruz.
- Fuenterrebollo.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentidueña.
- Garcillan.
- Gemuño.
- Gomezerracin.
- Huertos.
- Juárros de Voltoya.
- Labajos.
- Laguna de Contreras.
- La Losa.
- Lastras de Cuellar.
- Lastras del Pozo.
- Losana.
- Lovingos.
- Madriguera.
- Marazuela.
- Martín Muñoz de la Dehesa.
- Martín Muñoz de las Posadas.
- Marugan.
- Matilla.
- Migueláñez.
- Miguel Ibañez.
- Moraleja de Coca.

Muñopedro.

Muyo.

Nava de la Asuncion.

Navares de Ayuso.

Navares de Enmedio.

Navas de Oro.

Navas de San Antonio.

Nieva.

Olombrada.

Ontalvilla.

Ortigosa del Monte.

Otero de Herreros.

Paradinas.

Pascuales.

Pelayos.

Pedraza.

Pinarejos.

Pinaregrillo.

Prádena.

Rebollo.

Reyenga.

Roda.

Sanchonuno.

San Cristóbal de Cuellar.

Sangarcía.

Santiuste de S. Juan Bautista.

Segovia.

Sepúlveda.

Sotosalvos.

Tabladillo.

Tolocirio.

Torrecaballerós.

Trescasas.

Turégano.

Valdevacas de Montejo.

Valdevacas y el Guijar.

Vallelado.

Valseca.

Valtiendas.

Vegafía.

Villacastín.

Villoslada.

Yanguas.

Zamarramala.

Zarzuela del Monte.

CORREOS.—CIRCULAR

Por la Direccion general de Correos en circular fecha 23 de Mayo último, se dice á los Administradores principales de dicho ramo lo que sigue:

«Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al publico las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la Adminis-

tracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre; solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del administrador de correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que se incluyan, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la administracion en el acto de recibirlos; sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el conductor ó peaton que los entregue con la expresion de «Lacrados y sellados á mi presencia.»

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado al domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Ademas del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la carteria, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que

lo hacen en el sobre con la expresion de recibí sin fractura

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquier reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10.º Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11.º Ab justificarse que un cartero deja algún certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle los administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12.º Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose de que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13.º Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10, y que se firme el recibí con la misma declaracion.

Art. 14.º La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas administraciones se verificará precisamente al día siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15.º Los que se dirijan á los pueblos en que no haya administracion, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibí, segun queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas administraciones de que dependan.

Art. 16.º Toda reclamacion en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la administracion

pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17.º Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18.º Los sobres de certificados quedarán archivados en las administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeracion, para satisfacer prontamente cualquier reclamacion de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo orden que fueron dirigidos.

Art. 19.º Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas administraciones; es decir en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y así sucesivamente; quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20.º En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su redaccion poniéndose «Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que interin remite la Direccion los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibí de esta circular y haberla trasmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Y habiéndose dispuesto por dicha Direccion general de correos con fecha 2 del actual, se traslade y circule en el Boletín oficial de esta provincia, se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes. Segovia 4 de Junio de 1862.—Elix Fanlo

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 de Mayo próximo pasado, dice á esta Administracion lo que sigue:

Con fecha 21 del corriente mes dijo este centro Directivo á la Administracion principal de

Hacienda pública de la provincia de Zamora lo que sigue:—La Direccion general de Rentas Estancadas, dijo á esta de mi cargo en comunicacion de 16 del mes actual lo siguiente:—Excmo Sr.—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 2 de Abril, en la que transcribe la que la dirigió el Administrador principal de Hacienda pública de Zamora, suscitando la duda de si deben llevar sello de 50 cents. los recibos de recargo municipal y premio de cobranza, fechados en 1861, ó tan solo el documento de data que justifique la salida y que lleva como es natural la fecha corriente, esta Direccion general ha acordado decir á V. E., que los recibos que expidan los Ayuntamientos por recargos municipales, y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, deben llevar el referido sello, siempre que importen 300 ó mas reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se espidan para formalizar estas salidas por cuanto constituyen una operacion de contabilidad, cuyo justificante es el recibí.—Al propio tiempo debe manifestar á V. E. que los recibos fechados en 1861, no deben llevar el sello de que se trata, por que la ley no puede tener efecto retroactivo; pero debe exigirse en los libramientos que se espidan para formalizarlos, siempre que importen 300 ó mas rs., toda vez que en el año corriente es cuando virtualmente se ejecuta el pago de estas sumas. Lo que comunico á V. E. por contestacion á su oficio citado.—Y esta Direccion lo traslada á V. E. para su conocimiento, como resolucion á la consulta que elevó á la misma en oficio de 26 de Marzo último.

—La Direccion de mi cargo lo transcribe á V. S. para su inteligencia y para que por esa Administracion se tenga presente cuando se verifique la formalizacion de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza de las contribuciones territorial y subsidio de comercio, debiendo dictarse por V. S. las medidas convenientes para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y recaudadores de esa provincia, á fin de evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de realizarse aquella operacion por los indicados recargos.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y con el fin de que dispongan que en los recibos del recargo para gastos municipales de las contribuciones territorial, de subsidio y consumos, y en los de cobranza de la primera, correspondientes al año actual, se ponga el sello de que se hace mé-

rito en la preinserta orden, siempre que la cantidad de él exceda de 300 rs. inutilizándole con su rúbrica, segun así lo previene la ley de papel sellado, la persona que libre el recibí que lo será en los de gastos municipales el depositario, y el recaudador en los de cobranza. Segovia 2 de Junio de 1862.—El Administrador, Antonio María Doz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

PAPEL SELLADO.

Sin embargo de lo anunciado por esta Administracion en el Boletín oficial número 67 del Lunes 2 del actual, señalando para el cambio del papel del sello 4.º ó sea del de 60 rs. hasta el día 15 del mismo, se advierte al público que segun lo resuelto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden que hoy recibí, solo se hará dicho cambio hasta el día 10 del presente mes. Segovia 5 de Junio de 1862.—Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el día 14 de Julio próximo, para dar principio á los exámenes ordinarios de Maestros y Maestras de primera enseñanza superior y elemental.

Los aspirantes de ambos sexos presentarán en la Secretaria de esta Junta tres días antes del examen, los documentos siguientes: 1.º Solicitud al efecto en papel del sello correspondiente escrita por los interesados. 2.º Fe de Bautismo legalizada con la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificación expedida por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio, con la que prueben su buena conducta moral y religiosa.

4.º Certificación del Director de la Escuela normal, donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los años de curso en las respectivas asignaturas prevenidos en el reglamento vigente.

5.º Cuatro muestras de escritura los Maestros y dos las Maestras, en letras de distinto tamaño.

6.º El papel de reintegro correspondiente á la clase de título á que aspire cada uno, y los derechos de exámen.

7.º Las Maestras presentarán también té de casada la que lo sea, ó un certificado de su estado civil.

Lo que se publica en el Boletín oficial para noticia de los interesados. Segovia 5 de Junio de 1862. = El presidente, Félix Fanlo = El Secretario de la Junta, José Ignacio Minguez.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

En el Boletín General de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Madrid correspondiente al Domingo 1.º del corriente mes, núm 1117, se halla inserto el anuncio del tenor siguiente:

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Julio de 1862 de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta Corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano D. Mariano Reguera.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios. — Rústicas. — Partido de Navalcarnero. — Aldea del Fresno. — Mayor cuantía.

Número 2426 (1.º) del inventario. — La primera suerte de las 7 en que ha sido dividida la Dehesa del Rincon, titulada Quinto del Retamar sita en el término de Aldea del Fresno, procedente de los propios de la ciudad de Segovia, que llevan en renta varios ganaderos de la misma, la cual es de primera y segunda clase y de secano, conteniendo pastos y 1708 encinas de primera clase, 2621 de segunda, 2187 de tercera, con algunos resalvos, matas, cepas, retama, fresnos y bardaguera; su cabida 608 fanegas 7 celemines, equivalentes á 208 hectáreas, 35 áreas y 88 centiáreas. Linda N. el quinto de las Cale-

ras. M. rio Alberche, S. quinto del Rudal, P. quinto de la Casa: ha sido tasada en 755705 rs. y capitalizada por la renta de 30280 rs. 20 cént. que han graduado los peritos en 681304 rs. 45 cént., tipo para la subasta, su tasacion.

Número 2426 (2.º) del inventario. — La segunda suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto de la casa del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, y es de primera y segunda clase; su cabida 656 fanegas, 9 celemines, equivalentes á 224 hectáreas, 87 áreas y 10 centiáreas, conteniendo pasto y 1562 encinas de primera clase, 1981 de segunda, 2945 de tercera, con algunos resalvos, matas, cepas, retama, y bastantes fresnos y bardaguera, y además la casa de los guardas. Linda N. Quinto de la hoya del Peral, M. Rio Alberche, S. Quinto del Retamar, P. Quinto de las viñas: ha sido tasada en 789330 rs. y capitalizada por la renta de 31573 rs. 20 cént., que han graduado los peritos 710396 rs. 95 céntimos, tipo para la subasta, su tasacion.

Número 2426 (3.º) del inventario. — La tercera suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto del Rudal, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, la cual es de primera y segunda clase y secano; su cabida 614 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 210 hectáreas, 40 áreas y 48 centiáreas, conteniendo pasto y 1786 encinas de primera clase, 2276 de segunda, 2496 de tercera, con bastantes resalvos, matas, cepas, retama, y algunos fresnos y bardaguera. Linda N. Quinto de las Caleras, M. Rio Alberche, S. Quinto de la Rinconada, P. Quinto del Retamar: ha sido tasada en 783025 rs. y capitalizada por la renta de 39321 rs. que han graduado los peritos, en 884723 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 2426 (4.º) del inventario. — La cuarta suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto de las viñas, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, la cual es de primera y segunda clase, y de regadio y secano; su cabida 1012 fanegas, equivalentes á 346 hectáreas, 50 áreas y 88 centiáreas, conteniendo pasto, 859 encinas de primera clase, 10547 de segunda, 8456 de tercera, con varios resalvos, matas, cepas, retama, tomillo, fresnos y bardaguera. Linda N. Quinto de la Hoya del Peral, M. Rio Alberche, S. Quinto de la Casa, P. Jurisdicción de la villa del Prado: ha sido tasada en 1.082560 rs.; y capitalizada por la renta de 43302 rs., 40 cént. que han graduado los peritos, en 974304 rs., tipo para la subasta, la tasacion.

NOTA. Dentro de esta suerte se halla una huerta de particular, en cuya estension se ha excluido; y tiene esta suerte la servidumbre de dar pasto á la mencionada huerta.

Número 2426 (5.º) del inventario. — La quinta suerte de la dehesa del Rincon, titulada quinto de las Caleras, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de Segovia, la cual es de primera y segunda clase y de secano; su cabida 1303 fanegas 8 celemines, equivalentes á 446 hectáreas, 37 áreas, 52 centiáreas, conteniendo pasto y 2889 encinas de tercera clase, muchas matas bajas, resalvos, retama, tomillo, jara, aliagas, algunos pinos y dos caleras. Linda N. dehesa de Valdeyernos, M. quinto de la Rinconada, Rudal, y Retamar, S. dehesa de Valdeyernos, P. quinto de la Hoya del Peral: ha sido tasada en 476250 rs. y capitalizada por la renta de 19050 rs. que han graduado los peritos, en 428625 rs., tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 2426 (6.º) del inventario. — La 6.ª suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto de la Rinconada, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, y es de primera y segunda clase y secano; su cabida 910 fanegas 4 celemines, equivalentes á 311 hectáreas, 69 áreas, 80 centiáreas, conteniendo pastos y 779 encinas de primera, 9188 de segunda, 6884 de tercera, con varios resalvos, matas, cepas, relamas, pinos, fresnos, bardaguera, jara y tomillo. Ha sido tasada en 1.133.540 reales, y capitalizada por la renta de 45341 rs. 60 céntimos; que han graduado los peritos en 1.020.186 rs.; tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 2426 (7.º) del inventario. — La 7.ª suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto de la Hoya del Peral, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, la cual es de segunda y tercera clase y secano, su cabida 1218 fanegas 3 celemines, equivalentes á 417 hectáreas, 12 áreas, 88 centiáreas, conteniendo pastos y 2436 encinas de tercera, muchas matas, varios resalvos, retamas, jara, aliagas, tomillos y algunos pinos; linda N. dehesa de Valdeyernos, M. Quintos de la Casa y de las Viñas, S. Quinto de las Caleras, P. jurisdicción de la villa el Prado. Ha sido tasada en 511560 rs., y capitalizada por la renta de 20462 rs. 40 cént. que han graduado los peritos en 460406 reales, tipo para la subasta, su tasacion.

Nota. Todas estas suertes se hallan gravadas con las servidumbres de caminos y sendas de costumbre, cuya estension no se ha rebajado, pero se ha tenido en cuenta al hacer la valoración de ellas.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fueren rematadas, las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos

iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la Ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Navalcarnero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

NOTAS.

- 1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
- 2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del nuestro del Ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes Militares de San Juan de Jerusalem, Cofradías, Obras-pías Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallan disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Madrid 31 de Mayo de 1862. = El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Lorenzo Moret. = Es copia, Nemesio Callejo.

SEGOVIA, IMP. DE D. JUAN ALVARO...